

ARTICULO 4º En las ciudades de Bogotá y Popayán se levantarán sendas estatuas en bronce de Valencia, en cuyo pedestal se grabará esta inscripción:

**"La República de Colombia  
a Guillermo Valencia."**

Retratos al óleo serán colocados en el Salón Central del Capitolio y en el salón del Concejo Municipal de Popayán.

ARTICULO 5º Créase una Junta de cinco (5) miembros, integrada por el Gobernador del Cauca, quien representará a la Nación; por un miembro designado por el Consejo Directivo de la Universidad del Cauca; por el Arzobispo de Popayán y por dos miembros designados por los hijos legítimos del Maestro Guillermo Valencia o por sus descendientes legítimos, Junta que obtendrá su personería jurídica, dictará su reglamento, nombrará tesorero y manejará ad honórem y autónomamente el Museo.

La Junta Administradora del "Museo Guillermo Valencia", así constituida, intervendrá en todo lo relacionado con la ejecución de esta Ley. El Museo creado por esta Ley y la casa y el parque a que ella se refiere, se destinarán exclusivamente a honrar la memoria de Guillermo Valencia, y en ningún caso podrá habitar en dicha casa persona alguna distinta de quien nombre la Junta Administradora para su guarda y cuidado ni celebrarse en ella actos distintos de los que se relacionen directamente con el Maestro Valencia y sean para honrar su memoria.

ARTICULO 6º La Nación hará imprimir las obras de Valencia y la iconografía del Maestro en abundantes números de ejemplares. De esta colección se hará una edición fina convenientemente ilustrada, de la cual se distribuirán ejemplares a las bibliotecas del país y del Exterior.

ARTICULO 7º El Gobierno ordenará imprimir una estampilla de correo aéreo con la efigie de Guillermo Valencia.

ARTICULO 8º Los gastos que demande esta Ley serán por cuenta de la Nación.

ARTICULO 9º Para dar cumplimiento a la presente Ley destínase la suma de doscientos mil pesos (\$ 200.000.00), que se incluirán en el Presupuesto de la próxima vigencia.

ARTICULO 10. Destínase anualmente diez mil pesos (\$ 10.000.00), que serán entregados por el Gobierno Nacional a la Junta Administradora para ser invertidos así: tres mil pesos (\$ 3.000.00) para premiar anualmente la mejor obra literaria de autor colombiano; dos mil pesos (\$ 2.000.00) para premiar anualmente la mejor obra de pintura y escultura, y los cinco mil pesos (\$ 5.000.00) restantes para gastos de reparación del edificio, mantenimiento de jardines, ampliaciones, adquisición de elementos, dotación y emblecimiento en general.

Para los efectos de este artículo, se crea el premio "Guillermo Valencia", que será adjudicado anualmente en la casa del Maestro el 20 de octubre, fecha de su natalicio. La adjudicación de este premio la hará el Ministerio de Educación Nacional de acuerdo con la reglamentación que se dé a esta Ley.

Durante los primeros cinco años de la vigencia de esta Ley, los trabajos literarios, pictóricos y escultóricos de que trata este artículo, tendrán que referirse necesariamente a la vida y obra de Guillermo Valencia.

ARTICULO 11. Un ejemplar de la presente Ley con la firma autógrafa de todos los Senadores y Representantes de la presente Legislatura será destinada al "Museo Guillermo Valencia".

ARTICULO 12. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a veintidós de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres.

El Presidente del Senado, PARMENIO CARDENAS—El Presidente de la Cámara de Representantes, EMILIO LEBOLO DE LA E.—El Secretario del Senado, Arturo Salazar Grillo—El Secretario de la Cámara de Representantes, Andrés Chaustre B.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 29 de diciembre de 1943.

Publíquese y ejecútese,

**DARIO ECHANDIA**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

**Carlos LLERAS RESTREPO**

El Ministro de Educación Nacional, **Antonio ROCHA**

El Ministro de Correos y Telégrafos, **Alirio GOMEZ PICON**

Por el Ministro de Obras Públicas, el Secretario autorizado, **Mario Forero Cortés**

### LEY 81 DE 1943 (DICIEMBRE 29)

por la cual se auxilia la obra del Palacio Arzobispal de Popayán.

**El Congreso de Colombia**

**decreta:**

ARTICULO 1º Destínase la cantidad de cien mil pesos (\$ 100.000.00) para terminar la construcción y arreglo del Palacio Arzobispal de Popayán. Dicha cantidad le será entregada al Excelentísimo señor Arzobispo de tal Arquidiócesis.

ARTICULO 2º En el Presupuesto se incluirá la partida respectiva para dar cumplimiento a esta Ley. El Gobierno podrá abrir los créditos o hacer en el Presupuesto los traslados a que haya lugar, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior.

Dada en Bogotá, a once de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

El Presidente del Senado, PARMENIO CARDENAS—El Presidente de la Cámara de Representantes, EMILIO LEBOLO DE LA E.—El Secretario del Senado, Arturo Salazar Grillo—El Secretario de la Cámara de Representantes, Andrés Chaustre B.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 29 de diciembre de 1943.

Publíquese y ejecútese,

**DARIO ECHANDIA**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

**Carlos LLERAS RESTREPO**

### LEY 82 DE 1943 (DICIEMBRE 29)

por la cual se dispone la fundación y sostenimiento de un instituto de segunda enseñanza en la ciudad de Chaparral.

**El Congreso de Colombia**

**decreta:**

ARTICULO 1º El Gobierno creará y organizará en la ciudad de Chaparral un establecimiento de segunda enseñanza para varones, con el nombre de "Instituto Manuel Murillo Toro".

Este Instituto iniciará tareas en el año lectivo que comience inmediatamente después de la expedición de esta Ley, abriendo las clases correspondientes a los dos primeros cursos de bachillerato, e irá organizando los cursos siguientes en los años posteriores; a medida que sea necesario, pero es entendido que el local deberá suministrarlo el Municipio mientras la Nación construye el edificio correspondiente.

ARTICULO 2º Si el Gobierno lo juzga conveniente, podrá establecer en el Instituto de que trata esta Ley cursos de enseñanza normalista, de ciencias agrícolas, y de otras especialidades técnicas que capaciten a los jóvenes para ejercer profesiones útiles que no requieran títulos universitarios.

ARTICULO 3º Destínase la suma de sesenta mil pesos (\$ 60.000.00) que podrá erogarse en contados anuales no menores de veinte mil pesos (\$ 20.000.00), para la construcción de un edificio destinado al Instituto que esta Ley ordena crear. El primer contado se incluirá en el Presupuesto de la próxima vigencia. Pero es entendido que la edificación sólo se iniciará en el terreno que para ello le ceda a la Nación el Municipio del Chaparral y cuya localización y demás condiciones juzgue adecuadas el Gobierno.

ARTICULO 4º Para la dotación y sostenimiento del "Instituto Manuel Murillo Toro" y para costear en él hasta veinte (20) becas para alumnos internos, destinadas a jóvenes comprobadamente pobres y capaces de aprovecharlas, destínase hasta la suma de doce mil pesos (\$ 12.000.00) anuales, que se incluirán en el Presupuesto de gastos de cada vigencia.

ARTICULO 5º Queda el Gobierno autorizado para abrir los créditos correspondientes, en el caso de que las partidas de que tratan los artículos 3º y 4º de esta Ley dejen de incluirse en los Presupuestos anuales.

ARTICULO 6º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

El Presidente del Senado, PARMENIO CARDENAS—El Presidente de la Cámara de Representantes, EMILIO LEBOLO DE LA E.—El Secretario del Senado, Arturo Salazar Grillo—El Secretario de la Cámara de Representantes, Andrés Chaustre B.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 29 de diciembre de 1943.  
Publíquese y ejecútese,

**DARIO ECHANDIA**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
**Carlos LLERAS RESTREPO**  
El Ministro de Educación Nacional,  
**Antonio ROCHA**

**LEY 83 DE 1943 (DICIEMBRE 29)**

por la cual se ordena la construcción de unas obras de irrigación en Santander.

**El Congreso de Colombia**  
**decreta:**

**ARTICULO 1º** Una vez sancionada la presente Ley, el Gobierno procederá a ordenar los estudios, proyectos y construcción de un canal de irrigación que tome las aguas del río Fonce en el sitio denominado Cascada de la Palestina, kilómetro 10 de la carretera San Gil-Charalá, siga su margen izquierda con rumbo Norte hasta frente a la ciudad de San Gil y luego hacia el Noroeste por cerca de la población de Pinchote hasta el lugar donde la técnica aconseje en la vereda de Berlin; y de otro que capte las aguas del río Monas o Mogoticos, donde la técnica lo determine, continúe por toda la margen derecha del río Fonce, también con rumbo Norte, para beneficiar la parte alta de esa zona del Municipio de San Gil, y busque el de Cabrera por la vereda de Mochuelo.

**ARTICULO 2º** El Gobierno podrá establecer la prelación en la ejecución de los canales de que trata el artículo 1º así como también construirá aquellos otros que la técnica indique, para la irrigación de las regiones allí determinadas, aprovechando las corrientes de agua afluentes de los ríos Fonce y Mogoticos o Monas.

**ARTICULO 3º** Las obras de que trata la presente Ley quedarán incluidas entre aquellas que deben ser realizadas por cuenta del Fondo Nacional Rotatorio de Irrigación y Desecación, creado por la Ley 204 de 1938, o podrán ser financiadas con los recursos extraordinarios que el Gobierno destine para el fomento de la economía nacional.

Dada en Bogotá, a once de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

El Presidente del Senado, **PARMENIO CARDENAS**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **EMILIO LEBOLO DE LA E.**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

Organo Ejecutivo—Bogotá, 29 de diciembre de 1943.  
Publíquese y ejecútese,

**DARIO ECHANDIA**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
**Carlos LLERAS RESTREPO**  
El Ministro de la Economía Nacional,  
**Moisés PRIETO**

**LEY 84 DE 1943 (DICIEMBRE 29)**

por la cual se conmemora el primer cincuentenario de la fundación de la Academia Colombiana de Jurisprudencia y se fomenta la reunión de un Congreso Jurídico de la Gran Colombia.

**El Congreso de Colombia**  
**decreta:**

**ARTICULO 1º** La Nación se asocia a la celebración del primer cincuentenario de la fundación de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, cuerpo consultivo del Organo Ejecutivo y del Consejo de Estado, que se cumplirá el 23 de septiembre de 1944.

**ARTICULO 2º** Auxíliase con veinte mil pesos (\$ 20.000.00) la reunión del primer Congreso Jurídico de la Gran Colombia, que se reunirá en la capital de la República, en el mes de septiembre del año venidero, por convocación de la Academia Colombia de Jurisprudencia y para solemnizar el cincuentenario de su fundación.

**PARAGRAFO.** Esta suma será pagada en el primer trimestre del año entrante al Tesorero de la Academia Colom-

biana de Jurisprudencia, quien rendirá a la Contraloría General de la República la cuenta comprobada de su inversión, como lo dispone el artículo 12 de la Ley 190 de 1936.

**ARTICULO 3º** Como homenaje nacional al Iniciador de la República y Primer Presidente de las Provincias Unidas de la Nueva Granada, doctor Camilo Torres, se erigirá en esta ciudad, en el sitio que designe una comisión formada por el señor Ministro de Educación Nacional, el señor Alcalde de la ciudad y el Presidente de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, y para tal efemérides, su estatua de bronce como tributo patrio al esclarecido tribuno y juriconsulto del foro colonial y al eximio prócer de la emancipación colombiana.

**PARAGRAFO.** Esta estatua será una reproducción de la erigida en Popayán, su ciudad natal, en cumplimiento de la Ley 31 de 1911; y para dar cumplimiento a lo ordenado en este artículo vótase la suma de cinco mil pesos (\$ 5.000.00).

**ARTICULO 4º** Facúltase al Organo Ejecutivo para arbitrar los recursos necesarios, si las partidas votadas para su efectividad, no fueren incluidas en el Presupuesto de la próxima vigencia.

**ARTICULO 5º** Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a siete de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

El Presidente del Senado, **PARMENIO CARDENAS**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **EMILIO LEBOLO DE LA E.**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

Organo Ejecutivo—Bogotá, 29 de diciembre de 1943.  
Publíquese y ejecútese,

**DARIO ECHANDIA**

El Ministro de Gobierno,  
**Alberto LLERAS**  
El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
**Carlos LLERAS RESTREPO**  
El Ministro de Educación Nacional,  
**Antonio ROCHA**

**LEY 85 DE 1943 (DICIEMBRE 29)**

por la cual se conceden unos auxilios al Municipio de Onzaga.

**El Congreso de Colombia**  
**decreta:**

**ARTICULO 1º** Destínase la suma de diez mil pesos (\$ 10.000.00) como auxilio para la reconstrucción del templo parroquial de Onzaga, Departamento de Santander, con motivo del siniestro que tuvo lugar el día 3 de octubre del corriente año.

**ARTICULO 2º** Vótase la suma de diez mil pesos (\$ 10.000.00) para los damnificados pobres por el siniestro a que se refiere el artículo anterior.

**PARAGRAFO.** La suma a que se refiere este artículo será distribuida por una Junta compuesta por el Gobernador del Departamento, el Presidente del Concejo, el Alcalde y Personero Municipales, y el Cura Párroco de la localidad. Esta Junta rendirá cuentas a la Contraloría General de la República.

**ARTICULO 3º** En el Presupuesto de la próxima vigencia y en el de las subsiguientes se apropiarán las partidas a que se refiere la presente Ley.

**ARTICULO 4º** Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a once de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

El Presidente del Senado, **PARMENIO CARDENAS**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **EMILIO LEBOLO DE LA E.**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

Organo Ejecutivo—Bogotá, 29 de diciembre de 1943.  
Publíquese y ejecútese,

**DARIO ECHANDIA**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
**Carlos LLERAS RESTREPO**